

Control de admisibilidad de casación

Sumilla. La pena para el delito de falsificación de documentos no supera la valla establecida normativamente para admitir el recurso de casación, y los argumentos propuestos por la parte civil no revisten interés casacional, por lo que no cabe admitir el planteamiento.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de enero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor abogado representante de la Procuraduría Distrital de Echarati, constituida en parte civil.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución de vista de diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis¹, emitida por los señores magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de La Convención, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con la cual se confirmó la resolución de veinte de abril de dos mil dieciséis² con la que se declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por el señor abogado defensor de don Elías Palomino Paredes en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, en agravio de la Municipalidad Distrital de Echarati.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado representante de la parte agraviada acudió a la causa excepcional del recurso de casación establecida en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), y la causa que establece el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del nuevo Código Procesal Penal (causa sustancial), afirmando que:

2.1. Los señores magistrados de la Corte Suprema deben desarrollar jurisprudencialmente la aplicación del inciso tres del artículo doce, del NCPP, referido al pronunciamiento del juzgador de la acción civil derivada del hecho punible en el caso de sobreseimiento de la causa.

¹ Véanse los folios doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cinco.

² Véanse los folios ciento noventa y cinco a ciento noventa y nueve.

2.2. Se configuró la causa que establece el inciso tres del NCPP porque los señores magistrados del Colegiado Superior omitieron aplicar el inciso tres, del artículo doce, del NCPP, al concluir que el hecho se produjo pero no sería delito por falta de elementos del tipo penal y omitieron pronunciarse por la reparación civil dejando en indefensión a la entidad agraviada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

Nuevo Código Procesal Penal (NCPP)

1.1. El literal c, del artículo cuatrocientos cinco, establece como una de las formalidades requeridas en general, para la admisión de los medios de impugnación, que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen y se deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

1.2. El inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, permite a la Sala Suprema admitir de forma singular la casación cuando considere necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.3. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las salas de la Corte Suprema.

1.4. El inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, precisa que para la admisión los magistrados de la Sala Superior deberán constatar, en caso invocase la casación excepcional, además de la justificación de las causas previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, que se consignen puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.

1.5. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada señalando concretamente los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.6. El artículo cuatrocientos noventa y nueve dispone que deberá exonerarse del pago de costas a los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales, y las universidades públicas.

Jurisprudencia de la Corte Suprema

1.7. Con motivo del recurso de queja número sesenta y seis dos mil nueve de La Libertad, de doce de febrero de dos mil diez, se precisó que para la casación excepcional se deben consignar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y el interés casacional que debe contener dicha pretensión.

1.8. Con motivo del recurso de casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez de Lambayeque, se consideró que para la admisión del recurso de casación excepcional los recurrentes deberán indicar si se pretende fijar el alcance interpretativo de una disposición, la unificación de posiciones disimiles de la corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas o jurídicas –actualización de la doctrina para remediar problemas sugeridos en casos anteriores–, y además la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del NCPP, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior absolviendo el grado de apelación planteado por la parte civil que fue notificada a la parte recurrente el veintidós de setiembre de dos mil dieciséis y el planteamiento de casación se presentó el veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis³, dentro del plazo previsto por ley.

2.3. El literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del NCPP limita el recurso de casación en el caso de autos que pongan fin al procedimiento, a que el delito imputado más grave tenga comprendido en el extremo mínimo en la ley privación de la libertad mayor a seis años y el delito de materia del proceso es falsificación de documentos que establece el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, cuya sanción en su extremo mínimo es dos años de privación de libertad, con lo que no se supera el requisito de pena mínima para la procedencia de la casación.

³ Véase el folio doscientos sesenta y cuatro.

2.4. El inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del NCPP posibilita a esta Instancia Suprema admitir de forma extraordinaria la casación de considerar necesario el desarrollo jurisprudencial, y el planteamiento del recurrente considera necesario el desarrollo jurisprudencial para la aplicación del inciso tres, del artículo doce, del NCPP, referido a la imposición de la reparación civil.

2.5. El interesado alega la necesidad de desarrollo jurisprudencial respecto a la acción civil derivada del hecho punible en el caso de sobreseimiento de la causa, sin precisar de forma puntual un verdadero interés casacional sustentado en decisiones contrarias provenientes de distintos órganos jurisdiccionales o la correcta aplicación de una norma de orden sustantivo o procesal, la unificación de posiciones disímiles o el alcance interpretativo de una disposición como se precisa en las decisiones de esta Instancia Suprema, recogidas en los apartados uno punto siete y uno punto ocho de la presente ejecutoria.

2.6. Además, la decisión de vista precisó que los testigos atribuyeron el hecho a doña Elida Aparicio Huamán como la persona que les dijo que cobraran y debían darle el dinero, sin existir atribución al procesado cuya causa fue sobreseída por el delito de falsificación de documentos.

2.7. Más allá del interés particular de la parte, no se aprecia la necesidad de desarrollo jurisprudencial al respecto, por lo que el planteamiento debe ser desestimado, conforme lo establece el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del NCPP.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

No corresponde fijar costas por ser el impugnante una institución del Estado conforme lo establece la norma citada en el apartado uno punto seis del sustento normativo de la presente Ejecutoria.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULO el auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, que concedió el recurso de casación interpuesto por el señor abogado representante de la Procuraduría Distrital de Echarati.

II. Declarar INADMISIBLE el recurso de casación formulado contra la resolución de vista de diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por los señores magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de La

Convención, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con la cual se confirmó la resolución de veinte de abril de dos mil dieciséis con la que se declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por el señor abogado defensor de don Elías Palomino Paredes en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, en agravio de la Municipalidad Distrital de Echarati.

III. EXONERAR DEL PAGO DE COSTAS al tratarse de una entidad del Estado.

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLSA/ora